

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 734

Bogotá, D. C., viernes, 30 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1479 DE 2011

(septiembre 28)

por medio de la cual se aprueba la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008.

El Congreso de la República

Visto el texto de la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – *OCDE*, que establece un centro de desarrollo de la organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

TRADUCCIÓN OFICIAL DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN INGLÉS, REALIZADA EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2010 POR ROBERTO PIZARRO PERDOMO, C.C. 17166667 DE BOGOTÁ, INTÉRPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL JURAMENTADO, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 1293 DE 1991 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA. BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

Restringido

París, 27 de noviembre de 1962 C (62)144 (Final), Escala 1 Copia certificada

(Sello impreso) Dirección Jurídica de la OCDE – Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO QUE ESTABLECE UN CENTRO DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN

(Adoptada por el Consejo en su vigesimonovena reunión del 23 de octubre de 1962)

(El Delegado de Suiza ha confirmado su aceptación de esta Decisión, sujeta a aprobación)

El Consejo,

Considerando la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960 (en adelante denominada la "Convención") y, en particular, los artículos 1(b), 2(e), 3, 5(a), 12 y 20 de la Convención;

Considerando la Resolución del Consejo adoptada en la Reunión de Ministros del 17 de noviembre de 1961, sobre los Términos de Referencia de un Centro de Desarrollo de la Organización [OECD/C(61)54, párrafo 11, OECD/C/M(61)7, ítem 52];

Considerando la Reglamentación Financiera de la Organización y, en particular, los Artículos 5 y 15 (b) de la misma;

Considerando las Normas y Reglamentaciones sobre Personal y las Normas y Reglamentaciones sobre Peritos y Consultores y, en especial, la Reglamentación 2(b) de las mismas;

Reconociendo que hay en los países participantes un gran cúmulo de conocimientos y experiencia sobre los problemas de desarrollo económico y sobre la formulación de políticas económicas generales que se podrían adaptar a países o regiones en proceso de desarrollo económico, y que esto podría contribuir a lograr los objetivos de la Organización fijados en la Convención, poniendo dichos conocimientos y experiencia a disposición de los países en cuestión;

DECIDE lo siguiente:

Artículo primero

Se establece mediante la presente, en el marco de la Organización, un Centro de Desarrollo (en adelante denominado el "Centro").

Artículo segundo

La finalidad del Centro será conjugar los conocimientos y la experiencia disponibles en los países participantes tanto acerca del desarrollo económico como de la formulación y ejecución de políticas económicas de tipo general; adaptar dichos conocimientos y experiencia a las necesidades reales de los países o regiones en proceso de desarrollo económico y poner los resultados a disposición de los países en cuestión, utilizando los medios apropiados. Al cumplir este objetivo, el Centro tendrá en cuenta, en especial, la interdependencia de las condiciones políticas, económicas y culturales de los países en proceso de desarrollo económico.

Artículo tercero

El Centro emprenderá las actividades adecuadas para lograr su objetivo, según lo definido en el artículo segundo de este instrumento, en el contexto de las directivas emitidas por el Consejo. Más en particular, puede adelantar actividades de capacitación e investigación y organizar conferencias, simposios y otras reuniones. Asimismo puede ayudar a satisfacer las necesidades de servicios de asesoría para las instituciones participantes en la enseñanza, capacitación o investigación, o para países menos desarrollados, a solicitud de estos últimos, previa autorización del Consejo cuando dichos servicios se presten a los gobiernos de países no participantes.

Artículo cuarto

El Centro debe establecer con otras organizaciones internacionales y con las instituciones nacionales relacionadas con el desarrollo económico las relaciones de trabajo adecuadas que faciliten el cumplimiento de sus tareas. Dichas relaciones de trabajo deben, en especial, permitirle al Centro aprovechar al máximo el trabajo de estas organizaciones e instituciones. Con el fin de alcanzar sus objetivos el Centro puede también alentar, promover y apoyar las actividades de otras instituciones u organizaciones.

Artículo quinto

Cada año el Centro debe dar cuenta ante el Consejo de sus actividades. Debe también presentar, bien sea por solicitud del Consejo por su propia iniciativa, otras comunicaciones al Consejo.

Artículo sexto

El Centro tendrá un presidente, nombrado por el Consejo, según propuesta del Secretario General. Por propuesta del Presidente, el Secretario General puede, después de consultar con el Consejo, nombrar un máximo de cinco miembros del Centro.

Artículo séptimo

El Secretario General, ante la propuesta del Presidente y con la autorización del Consejo, puede nombrar un grupo de asesores, a quienes el Presidente consultará en lo pertinente, en el ejercicio de sus funciones. Los asesores serán escogidos con base en su conocimiento pericial de los problemas de desarrollo económico, en las funciones que puedan desempeñar en otras instituciones o en países en proceso de desarrollo económico.

Artículo octavo

- (a) La planta de personal del Centro formará parte de la Secretaría de la Organización.
- (b) No obstante las disposiciones de la reglamentación 2(b) de las Normas y Reglamentaciones sobre Peritos y Consultores de la Organización, el nombramiento de personas como consultores del Centro se puede realizar por períodos de hasta tres años.

Artículo noveno

Los gastos del Centro se sufragarán utilizando los activos de destinación específica dispuestos en la Parte II del Presupuesto de la Organización.

Artículo décimo

No obstante las disposiciones de las Reglamentaciones Financieras, el Consejo puede autorizar al Secretario General para que busque y acepte aportes voluntarios, otros recursos y pagos por los servicios prestados por el Centro. El Consejo puede, asimismo, autorizar al Secretario General para que comprometa y gaste dichos fondos durante períodos de más de un año.

Artículo undécimo

Los países participantes serán los países Miembros y el Gobierno de Japón, con sujeción a disposiciones especiales, en particular referentes a asuntos financieros, que serán aprobados por el Consejo.

TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA DEL DO-CUMENTO QUE TENGO A LA VISTA.

ROBERTO PIZARRO

Traductor e Intérprete Oficial Inglés - Español Resolución No. 1293 de 1991 Ministerio de Justicia de Colombia

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO

Secretaría General AG/2008.424.ma 26 de junio de 2008

Apreciado Ministro:

Según una decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, tengo el honor de invitar a Colombia a que sea miembro pleno participante del Centro de Desarrollo de la Organización y, por ende, de la Junta de Gobierno del Centro de Desarrollo.

Colombia se convertiría en participante al aceptar la decisión del Consejo de la OCDE estableciendo el Centro y acordando contribuir con los gastos del mismo de acuerdo con los aportes aplicables, los cuales podrán ser modificados ocasionalmente. Los Miembros que no pertenecen al Centro de Desarrollo de la OCDE deben contribuir anualmente con un aporte fijo a su presupuesto, que para su país se ha fijado en EUR7.800 para el 2008.

Además, las condiciones de participación de Colombia en el Centro de Desarrollo y su Junta de Gobierno, se regirán por las reglas, procedimientos y pautas establecidas por el Consejo, en especial aquellas fijadas en la Resolución del Consejo C(2004)132/FINAL, según sean modificadas de vez en cuando.

Las Minutas del arriba citado Consejo se anexan a esta comunicación.

A su Excelencia señor Fernando Araújo Perdomo. Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Anexos: CC su excelencia Fernando Cepeda Ulloa – Embajador de Colombia.

2

Propongo que esta carta, así como la respuesta afirmativa por parte de su Gobierno, constituya un acuerdo entre la Organización y el Gobierno de Colombia, por medio del cual Colombia acepta la Decisión que establece el Centro de Desarrollo y la obligación de contribuir con los gastos basados en la declaración. El acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la respuesta afirmativa de su Gobierno y podrá ser terminado por cualquiera de las dos partes dentro de los doce meses siguientes a la notificación escrita.

Atentamente, (Firmado) ÁNGEL GURRIA (EN MANUSCRITO: "¡Un abrazo!".

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES VAM/DCI No. 38693

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2008 Apreciado Secretario General

Gracias por su comunicación del 26 de junio de 2008 (Ref. AG/2008.424.ma) invitando a Colombia para que sea miembro pleno del Centro de Desarrollo de la OCDE.

Como respuesta, tengo el honor de confirmarle que las propuestas contenidas en su carta son aceptables para el Gobierno de Colombia y que la presente carta y su carta a responder, constituyen un acuerdo sobre este asunto entre el Gobierno de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, el cual entrará en vigencia en la fecha de esta carta y podrá ser terminada por cualquiera de las partes dentro de los doce meses siguientes a la notificación por escrito.

Atentamente,

(Firmado) JAIME BERMÚDEZ MERIZAL-DE – Ministro de Relaciones Exteriores de Colom-

Señor ÁNGEL **GURRIA** – Secretario General – Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico – París.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008.

El Congreso de la República

Visto el texto de la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano de la Traducción de la Decisión y del Acuerdo, los cuales constan de nueve (9) folios, certificada por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2010

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde*. DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – *OCDE, que establece un Centro de Desarrollo de la Organización*", adoptada por el Consejo en su vigésima novena Reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, que establece un Centro de Desarrollo de la Organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena Reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE,

para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 N° 16, 189 N° 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, que establece un Centro de Desarrollo de la Organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena Reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008.

ANTECEDENTES

El Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando Araújo Perdomo, mediante la Nota VM/VAM/DAM/CAE N° 53472 del 22 de octubre de 2007, manifestó al Secretario General de la OCDE el interés de Colombia en convertirse en miembro pleno del Centro de Desarrollo.

El 26 de junio de 2008, la Secretaria General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, comunicó oficialmente al Gobierno de Colombia que su Consejo había decidido invitar a Colombia a ser miembro pleno participante del Centro de Desarrollo y, por ende, de la Junta de Gobierno del Centro de Desarrollo. En la misma nota se señaló que Colombia se haría parte del Centro, aceptando la Decisión del Consejo de la OCDE y acordando contribuir con los gastos del mismo.

Esta invitación tiene gran trascendencia pues la OCDE¹ es una organización que busca unir a los países del mundo en torno de ideales democráticos, y

que asesora a los gobiernos en la adopción e implementación de políticas para el desarrollo económico sostenible. La OCDE provee un marco en el cual los gobiernos comparten sus experiencias de política y se prestan asesoría mutua para solucionar problemas relacionados con el desarrollo. Tener acceso a la OCDE significa entonces contar con la mejor asesoría posible en materia de políticas de desarrollo, ya que las mismas han sido formuladas por expertos y su eficacia ha sido comprobada por países que han logrado altos niveles de bienestar. Adicionalmente, el acceso a la OCDE implica que Colombia podrá divulgar sus posiciones y proponer políticas respecto a temas de relevancia internacional ante la audiencia de mayor influencia en ese respecto².

El Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde, mediante Nota VAM/DCI N° 38639 del 24 de julio de 2008, aceptó la invitación realizada y reafirmó que dichas cartas constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la OCDE y entra en vigor a partir de la fecha de la citada carta.

El Centro de Desarrollo es un órgano de la OCDE que está compuesto por treinta y nueve países, veinticuatro de los cuales son miembros plenos de la Organización, y quince países emergentes. Forman parte del Centro también la Comisión Europea y el Banco de Desarrollo Africano.

Las razones para el ingreso de Colombia a la OCDE tienen que ver con la posibilidad de participar en el foro donde se discuten inicialmente los temas de carácter económico y social que posteriormente usualmente se incorporan en la Agenda Internacional. Dichos temas giran no solo en torno a la economía, sino también a la democracia, la gobernabilidad, las buenas prácticas en políticas públicas, especialmente de carácter económico y los mercados abiertos.

Desde el año 2006, la Embajada de Colombia ante la OMC, manifestó la importancia que tiene para Colombia aspirar a ser parte de la OCDE. En este sentido se resalta que en la OCDE se concentran más de 30 economías que concentran 1.160 millones de habitantes, el 53% del PIB mundial y el 71% de las exportaciones mundiales.

El Centro de Desarrollo fue creado en la OCDE para proporcionar conocimiento y compartir experiencias de países desarrollados y en desarrollo acerca del desarrollo económico; así como para acercar las buenas prácticas y estándares económicos, de comercio e inversión a los terceros países no miembros de la OCDE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo de la Embajada de Colombia en Francia y las Direcciones de Cooperación Internacional y Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales, evaluó diferentes opciones de acercamiento a la

La OCDE entró en funcionamiento en septiembre de 1961, luego de la firma de la Convención para la Organización de la Cooperación Económica y el Desarrollo el 14 de diciembre de 1960. Actualmente, la OCDE cuenta con treinta y un países miembros: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Corea del Sur, Luxemburgo, México, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Eslovaquia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos.

Vale la pena resaltar las palabras de Agustín García-López, embajador de México ante la OCDE: "Desde que México ingresara en 1994 como primer miembro latinoamericano, la OCDE ha transmitido relevantes herramientas políticas con las que alcanzar un crecimiento económico sustentable y mejorar el nivel de vida de nuestras sociedades. A su vez, la OCDE se beneficia de un mejor conocimiento de la realidad latinoamericana para afinar sus instrumentos de análisis y reafirmar su vocación global".

OCDE, y determinó que el ingreso de Colombia al Centro de Desarrollo era de beneficio. Por lo anterior, el Embajador de Colombia en Francia, doctor Fernando Cepeda, inició en 2007 conversaciones con el Secretario General de la OCDE, Miguel Ángel Gurría, para manifestar este interés y medir la receptividad de la OCDE frente a una petición por parte de Colombia.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

Los primeros tres artículos de la Decisión tratan acerca de la constitución del Centro, el cual tiene como finalidad "conjugar los conocimientos y la experiencia disponible en los países participantes tanto acerca del desarrollo económico como de la formulación y ejecución de políticas económicas de tipo general", así como adaptarlos a las necesidades de países y regiones en proceso de desarrollo económico y poner los resultados a disposición de tales países. Para tal fin, se ejecutarán actividades de capacitación, investigación y asesoría.

El artículo cuarto señala que el Centro debe establecer, con organizaciones internacionales y con instituciones nacionales relacionadas con el desarrollo económico "relaciones de trabajo adecuadas que faciliten el cumplimiento de sus tareas". Asimismo, el Centro también puede alentar, promover y apoyar las actividades de otras instituciones y organizaciones. El Centro deberá dar cuenta de sus actividades ante el Consejo de la OCDE.

La organización del Centro se establece a partir del artículo sexto, el cual dispone que el Presidente del Centro será nombrado por el Consejo de la OCDE, según propuesta del Secretario General, quien a su vez puede nombrar asesores a quienes el Presidente podrá consultar en lo pertinente. El personal del Centro será parte de la Secretaría de la Organización, y el nombramiento de consultores se hará por periodos de tres años, no obstante lo establecido en las normas sobre peritos y consultores de la OCDE. El artículo noveno señala que los gastos del Centro "se sufragarán utilizando los activos de destinación específica dispuestos en la Parte II del Presupuesto de la Organización". En este orden de ideas, en el artículo décimo se señala que el Consejo puede autorizar al Secretario General para la búsqueda y aceptación de aportes voluntarios, otros recursos y pagos por los servicios prestados por el Centro, así como para que comprometa y gaste dichos recursos por periodos de más de un año.

Finalmente, en el texto de la Decisión no existen cláusulas de entrada en vigor, ni procedimientos relacionados con dicho tema.

IMPORTANCIA DE ENTRAR A FORMAR PARTE DEL CENTRO DE DESARROLLO DE LA OCDE

El Centro de Desarrollo de la OCDE es un foro de discusión sobre políticas de desarrollo económico y social, en el que participan, tanto países miembros como no miembros de la Organización. El objetivo del Centro es que los países participantes se reúnan para discutir e intercambiar experiencias respecto de las diversas políticas para el desarrollo que ellos han implementado.

La discusión e intercambio entre los miembros son enriquecidos por el análisis técnico que los expertos de la Organización hacen de las políticas y propuestas. El resultado que se obtiene de este proceso es que los países conocen y tienen a su disposición una serie de herramientas de política cuyo éxito en el campo del desarrollo socioeconómico está comprobado tanto por la experiencia como por el análisis.

La adhesión al Centro de Desarrollo le traerá al país, grandes beneficios en la apertura de nuevas relaciones comerciales para diversificar el comercio internacional, nuevas opciones para la inversión, mayor acceso a nuevas tecnologías que potencien en mayor grado nuestro nivel de desarrollo, así como otros beneficios por el acceso a información y formación del recurso humano.

Adicionalmente, el Centro de Desarrollo realiza investigaciones sobre los temas sociales y económicos más relevantes para el desarrollo futuro de cada región. Estas investigaciones cuentan con la colaboración de funcionarios públicos, ONG, instituciones financieras internacionales, y el sector privado de importante trayectoria nacional e internacional.

Ser miembro del Centro de Desarrollo es un paso preliminar determinante para que Colombia sea considerada como candidata a una membrecía futura en la OCDE. Uno de los requisitos que se han de cumplir para ser parte de la Organización es el de aprobar una serie de evaluaciones realizadas por sus Comités Técnicos a las políticas públicas que el país ha implementado en diversas áreas. En la medida en que Colombia ya haya sido asesorada por la OCDE a través del Centro de Desarrollo, sus políticas ya habrán incorporado buena parte de los requisitos de admisión.

Asimismo, las posiciones de Colombia respecto de las políticas de la OCDE serán discutidas dentro del marco del Centro de Desarrollo y, por consiguiente, los miembros de la Organización ya estarán familiarizados con ellas. De esta manera, otro de los requisitos de admisión a la OCDE estará parcialmente cumplido aun antes de haberse iniciado el proceso formal.

La experiencia de Chile es muy elocuente respecto de los beneficios de iniciar el proceso de ingreso a la OCDE. No sólo tuvo acceso a la construcción, en conjunto con los países más desarrollados del mundo, de políticas públicas depuradas y de demostrada efectividad; el procedimiento mismo de ingreso sirvió como incentivo y catalizador del proceso de reformas. De esta manera, Chile logró reformar en tiempo récord áreas de suma importancia y complejidad como el sistema pensional, el gobierno corporativo de las empresas estatales, las normas legales de competencia y protección al consumidor, y las regulaciones financiera y ambiental; encaminándolas hacia estándares de países desarrollados.

El ingreso de Colombia al Centro de Desarrollo de la OCDE, y su participación activa dentro las tareas que allí se realizan significan emprender el camino de la prosperidad, con la ventaja de hacerlo con la experiencia y conocimiento de quienes ya lo han recorrido.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, que establece un Centro de Desarrollo de la Organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena Reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008.

De los honorables Senadores y Representantes, El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2010

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde*. DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – *OCDE*, que establece un Centro de Desarrollo de la Organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena Reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, que establece un Centro de Desarrollo de la Organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena Reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DE-BATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2011 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva, nos permitimos presentar ante la Comisión Primera del Senado de la República, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2011 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución de Colombia y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Origen del proyecto de acto legislativo

El proyecto de acto legislativo, objeto de ponencia es de iniciativa parlamentaria, siendo radicado para su trámite congresual en la Secretaría del Senado de la República y repartido a la Comisión Primera por la naturaleza del mismo, habiéndosenos nombrado como ponentes, a los suscritos Senadores. Una vez iniciado su trámite y con la presentación de la presente ponencia, será objeto de análisis de los miembros de la Comisión primera constitucional.

2. Objeto de la iniciativa

La iniciativa parlamentaria busca reformar la constitución política en lo que tiene que ver con la figura de la reelección Presidencial y Vicepresidencial, proponiendo eliminar los incisos finales del artículo 127 Constitucional, en los que se ha establecido la posibilidad de que el Presidente y el Vicepresidente de la República puedan presentar sus candidaturas (al cargo de Presidente y/o Vicepresidente), consagrando para ello unas normas mínimas que reglamenten dicha participación, siendo posible para ellos participar en política solamente desde su inscripción, la cual solo podrá realizarse cuatro (4) meses antes a la fecha de la primera vuelta en caso de que la hubiere¹. Así mismo establece la norma constitucional que la Ley Estatutaria que para tal fin ha dispuesto el Congreso de la República, y que en tales términos corresponde a la Ley 996 de 2005, establecerá los términos y condiciones de este periodo de participación política por parte del Presidente y del Vicepresidente.

En tal sentido, el acto legislativo propone modificar el artículo 197 constitucional, a fin de prohibir ser Presidente de la República a aquel ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia, exceptuándose de dicha prohibición el Vicepresidente cuando este la ha ejercido por un lapso menor a tres (3) meses, en forma continua o discontinua durante el cuatrienio.

3. Consideraciones de los ponentes

3.1 Acto Legislativo número 02 de 2004

En el año 2004, el Congreso de la República aprobó el acto legislativo que creó la figura de la re-

elección presidencial, la cual contó con una amplia discusión democrática, en la que cabe resaltar, fue analizado el sistema democrático diseñado e implementado a partir de 1991, que hoy continua vigente y que tras el análisis y valoración del sistema de pesos y contrapesos, pudo concluirse que no afectaba dicha estructura, siendo oportuno entonces retomar dicha valoración, a la luz de la iniciativa objeto de ponencia.

• La voluntad del constituyente primario, el sistema de frenos y contrapesos y la alternancia en el poder.

Desde los tiempos de Aristóteles, Cicerón, John Locke, Montesquieu, Serbio Tulio, Woodrow Wilson en Grecia, Emmanuel Siayés en Francia, hasta nuestros días, con importantes tratadistas y hombres de la política, el debate sobre el acceso y ejercicio del poder, la división del poder, la necesidad del equilibrio y la legitimidad del poder político, han sido constantes de la deliberación histórica de los pueblos, y de allí hoy convergen los Estados Democráticos, en las máximas constitucionales que garanticen la participación del pueblo, que ostenta el poder constituyente originario y que libre y voluntariamente entrega unas facultades y atribuciones a los órganos colegiados, a las corporaciones públicas que canalizan el mandato popular.

Así podemos hoy referir los más importantes antecedentes del equilibrio del poder político, en democracias como la norteamericana, que con base en el "sistema de frenos y contrapesos", y con la implementación del sistema federal de la Constitución norteamericana de 1789, dividió el poder horizontal y verticalmente, y que en los términos de "El federalista"², hacen que existan dobles garantías para los derechos del pueblo; "En la compleja República americana, el poder de que se desprende se divide primeramente entre dos gobiernos distintos, y luego la porción que corresponde a cada uno se subdivide, entre departamentos nuevos y separados. De aquí surge una doble seguridad para los derechos del pueblo"³.

El poder constituyente como poder originario es la primera manifestación de la soberanía y de allí nace el orden jurídico, que siempre tiene un sistema de principios y valores que garantizan el cumplimiento de las demás reglas y la efectiva protección normativa de la constitución, así como el sentido de interpretación.

Corresponde entonces al Congreso de la República de Colombia, la facultad de proponer, discutir y aprobar reformas constitucionales que pese a significar cambios en el contenido normativo de la constitución, no implican la negación a un sistema de valores y principios que haya de considerarse un cambio constitucional o una sustitución constitucional, que como en el caso sub exámine, será motivo de pronunciamiento congresual, al considerar figuras jurídico-políticas como la reelección, adaptables al sistema de frenos y contrapesos, al equilibrio de

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 197.

El federalista. A. Hamilton, J. Madisson y J. Jay.

³ La división y legitimidad del poder político. Democracia y Gobernabilidad.

poderes, que hoy permanecen vigentes en la Constitución Política. En esta línea argumentativa ha de tenerse en cuenta la materialización del sistema de frenos y contrapesos, tal como lo explica Jurgen Habermas, el sistema de "cheks and balances", que permite al legislativo actuar como motor de la democracia[1], permaneciendo la necesidad de que en las democracias se mantengan pesos y contrapesos, para llegar al verdadero equilibrio en el ejercicio del poder de representación.

Al respecto cabe advertir, que si bien es cierto, uno de los elementos que más notoriedad tiene en los sistemas de gobierno democráticos, es el de la alternancia en el poder, este elemento ha de analizarse de acuerdo al tiempo de cada período de gobierno según lo establecido por cada constitución, y que para efectos del caso colombiano, ha de decirse que corresponde a un periodo relativamente corto, de cuatro (4) años, en el que tras la dura tarea de la gobernanza y el fortalecimiento institucional, con la figura de la reelección presidencial, como está concebida en el artículo 197 constitucional, no rompe con la idea de alternancia en el poder, que para otros países por cada periodo constitucional del gobierno, superaría los siete (7) u ocho (8) años.

Vistas así las cosas, el principio de separación de poderes, la existencia de los organismos de control que gozan de autonomía e independencia de las ramas, y el fortalecimiento del sistema de "pesos y contrapesos", frente a la figura de la reelección presidencial, como está concebida en el artículo 197 constitucional vigente, no ofrece ningún tipo de contradicción, peligro de vulneración o transgresión de tales principios y valores. El sistema constitucional Colombiano de tipo abierto, permite consultar y articular esta figura con los postulados, filosofía y espíritu normativo de la Constitución de 1991, sin que exista fricción alguna.

En palabras del doctor Jorge Carpizzo, la reelección "... responde no solo a un modelo electoral frente a los gobernantes, sino a una periodicidad del ejercicio del mandato, que implica la distribución del poder con competencias propias y el equilibrio de los mismos, con plena vigencia de los Derechos Humanos reconocidos directa o indirectamente por los Estados". Siendo posible mantener en nuestro sistema la reelección, tan solo por un periodo constitucional, que garantiza la existencia material del principio de "Alternancia" del poder.

Tal y como anteriormente se dejó anotado, "... la manifestación plena de la comunidad gobernada, de los administrados, de querer continuar un periodo más, con la estructura pro gramática del gobierno en ejercicio, constituye un premio a la labor desarrollada por el mandatario y en un aval para la continuación a largo plazo de los planes, programas y proyectos en torno a los cuales se ha ejercido el mandato popular".

Al respecto Noel Dídier, en su teoría sobre la legitimidad de los gobiernos, contempla dos tipos de legitimidad democrática, la de entrada, que corresponde a la manifestada por la comunidad a través del voto y de la elección del gobernante, y una legitimidad de salida, la cual ejerce el gobernado o

administrado, y en el sistema electoral lo ejerce el elector, sobre el grado de satisfacción y respaldo a la forma como se ejerce el mandato popular en la administración, y tanto sobre la primera, como sobre la segunda recaen los fundamentos de la eficacia y eficiencia de la gestión pública, de la necesidad de división del poder, y del equilibrio entre los mismos, con la materialización del sistema de pesos y contrapesos, confiando a los legisladores, los intereses generales de la Nación. Siendo entonces el contenido normativo de la figura de la reelección presidencial, tan solo la materialización electoral de la aprobación legítima de salida al gobierno en ejercicio, por lo que en ningún momento se estaría variando la estructura de principios constitucionales y se conserva el sentido y espíritu de la alternancia en el poder.

3.2 Control de constitucionalidad al Acto Legislativo número 02 de 2004. (Reelección Presidencial)

La honorable Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad sobre el Acto Legislativo número 02 de 2004, en cumplimiento de la función vigilante y de verificación de requisitos constitucionales, concluyendo que: "... el trámite adoptado para reformar la Carta cumplió a cabalidad las reglas formales que la Constitución establece para asegurar, hasta donde puede hacerlo el Derecho, que la voluntad constituyente expresada en el acto legislativo fue el fruto de una deliberación democrática respetuosa de los derechos de las minorías y obediente de la regla de las mayorías especiales que garantizan la existencia de un consenso social reforzado" así mismo consideró que, los vicios en la aprobación del Acto Legislativo número 02 de 2004 que permitió la reelección fueron encontrados subsanables por la Corte Constitucional.

· Sobre la alternancia en el poder

"La amplia deliberación de la Corte Constitucional, concluyó con la exequibilidad declarada en Sentencia 1040 de 2005, en donde también se tuvo en cuenta el Pronunciamiento del Procurador General de la Nación, sobre la no afectación de la alternancia en el poder con la figura de la reelección, y cuyos apartes más significativos, son los siguientes:

"El señor Procurador se refiere también a la presunta vulneración de la alternancia del poder, afirmando que del texto mismo del Acto Legislativo número 02 de 2004 se desprende que dicha acusación no es válida, toda vez que la posibilidad de reelección presidencial se aprobó por una sola vez, lo cual impide que se dé la perpetuación de una persona en el cargo. En su criterio, tampoco es cierto que el Acto Legislativo no introduzca ninguna restricción al Presidente para postular su candidatura o llevar a cabo la campaña electoral, ya que en el artículo 2º del acto demandado se establece que durante la campaña electoral, ni el Presidente ni el Vicepresidente podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, para la financiación de las campañas electorales.

En la misma línea argumentativa, tampoco considera admisible el cargo de afectación del principio de la alternancia en el poder, en la medida en que la norma acusada impone un límite temporal de dos periodos presidenciales y, en cualquier caso, el acceso al segundo periodo está mediado por la celebra-

PAL. 10 de 2010 Senado. Reelección inmediata de alcaldes y gobernadores. Ponente Senador Roy Barreras. www.roybarreras.com

ción de elecciones, lo que salvaguarda la vigencia del principio democrático. "Por tanto, no puede alegarse un desconocimiento de los fundamentos mismos de la democracia por la implementación de esta figura, cuando serán precisamente los ciudadanos en ejercicio de su derecho al voto, mecanismo directo de participación, en los términos del artículo 103 de la Constitución, los que han de determinar si alguien distinto al Presidente-candidato ha de regir sus destinos. En otros términos, el voto popular será en últimas el que determine la eficacia, eficiencia y conveniencia de esta figura dentro del sistema constitucional".

Por lo anterior y tras el análisis constitucional que cada magistrado realizara, la honorable Corte se pronunció al respecto, concluyendo que la reelección no afecta la constitución en sentido axiológico, y que tal figura no puede asimilarse a una transformación de la modificación constitucional en sustitución constitucional, en los siguientes términos:

"... Tercero, el concepto de sustitución refiere a una transformación de tal magnitud y trascendencia, que la Constitución anterior a la reforma aparece opuesta o integralmente diferente a la que resultó después de la reforma, al punto que ambas resultan incompatibles. La jurisprudencia ha aludido a sustituciones totales y a sustituciones parciales y ha sostenido que el reformador tampoco puede introducir sustituciones parciales entendiendo por tales aquellas en las cuales un eje definitorio de la identidad de la Constitución sea remplazado por otro opuesto o integralmente diferente. En ninguna de sus sentencias la Corte ha declarado inexequible una reforma constitucional por haber llegado a la conclusión de que el reformador excedió su competencia y sustituyó la Constitución, en todo o en parte. No obstante, la Corte ha suministrado ejemplos para ilustrar cuándo se estaría ante una sustitución total o parcial de la Constitución. Además, en las sentencias en las cuales declaró exequibles artículos de actos reformatorios de la Constitución –fuesen estos referendos o actos legislativos- la Corte estableció que dichos actos no representaban sustituciones parciales de la Carta". (Subrayas fuera de texto).

(...)

Para la Corte permitir la reelección presidencial -por una sola vez y acompañada de una Ley Estatutaria para garantizar los derechos de la oposición y la equidad en la campaña presidencial— es una reforma que no sustituye la Constitución de 1991 por una opuesta o integralmente diferente. Los elementos esenciales que definen el Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad humana no fueron sustituidos por la reforma. El pueblo decidirá soberanamente a quién elige como Presidente, las instituciones de vigilancia v control conservan la plenitud de sus atribuciones, el sistema de frenos y contrapesos continua operando, la independencia de los órganos constitucionales sigue siendo garantizada, no se atribuyen nuevos poderes al Ejecutivo, la reforma prevé reglas para disminuir la desigualdad en la contienda electoral que será administrada por órganos que continúan siendo autónomos, y los actos que se adopten siguen sometidos al control judicial para garantizar el respeto al Estado Social de Derecho. No cabe señalar, para establecer la presencia de una sustitución de la Constitución, que el Presidente abusaría de su poder, el cual se vería ampliado

por la posibilidad de hacer política electoral y que ello conduciría a un régimen de concentración de poder en el que, por otra parte, el Congreso perdería la independencia para el ejercicio de la función legislativa y de control político, porque en su elección habría podido tener juego el Presidente en ejercicio, con lo cual se habría modificado el sistema de separación de poderes. Como se ha dicho, tales cuestionamientos no apuntan a mostrar la inviabilidad del diseño institucional, sino que reflejan el temor de quienes los plantean, de que contrariando las previsiones expresas de la Carta en materia de límites y controles al ejercicio del poder, este se desbordase en el sentido que anticipan. Se trata de consideraciones de tipo práctico sobre las consecuencias que estiman previsibles de la reforma, pero no un resultado que pueda ser atribuido necesariamente al nuevo diseño institucional". (Subrayas fuera de texto).

Consideraciones del honorables Senador Jorge Eduardo Londoño

En el mismo sentido de la anterior argumentación, es importante señalar algunas consideraciones del Senador Jorge Eduardo Londoño, al respecto:

"Comparto el planteamiento del proyecto respecto a la necesidad de sostener la alternación en el ejercicio del poder como característica de las democracias, pero nos apartamos de las consideraciones sobre las que descansa el mismo en el entendido de que concibe la reelección como una institución intrínsecamente ilegal, creada para delinquir.

(...

Entre mayores sean las opciones de elección y de decisión con las que cuente el pueblo, más cercano será el concepto de democracia popular. La eliminación de la opción de elección (la reelección) cierra al ciudadano la posibilidad de elegir si decide que sus actuales gobernantes continúen o no en el ejercicio del poder público. Eso nos parece una opción democrática.

La potencialidad de corrupción en la campaña presidencial de quien aspira a ser reelegido no debe ser el criterio dominante para efectos de medir el sentido y alcance de la reelección, puesto que tal riesgo (el de la corrupción), por tratarse de una situación de ilegalidad, no puede asumirse como regla general y, en caso de ocurrir comportamientos alejados del derecho, desde la institucionalidad se deben aplicar las sanciones correspondientes, y aún más, antes que llegar al escenario sancionatorio, se deben adoptar los correctivos institucionales y procedimentales para que el sistema funcione con el mayor número de opciones democráticas reduciendo al máximo el riesgo de que ocurran prácticas corruptas.

La reelección no está pensada ni instituida para delinquir. En un régimen democrático debemos entender dicha posibilidad como una alternativa más en favor del ciudadano; por lo cual consideramos que su eliminación no es salida más democrática para establecer el equilibrio entre las Ramas del Poder Público.

La reelección ya ha hecho aparición en nuestro sistema presidencial y antes que eliminarla pienso que nos corresponde rediseñar la arquitectura del poder público ampliado, cada vez más y en la mejor manera posible, su ejercicio y control en favor del ciudadano.

(...)

Los referentes internacionales sobre reelección presidencial, que ya son conocidos por el Congreso, nos permiten entender que la reelección presidencial, si bien es cierto no ha sido una constante en el constitucionalismo colombiano, sí es una realidad política en muchos países democráticos, entre ellos en los de más tradición democrática".

3.3 Sobre las normas pétreas

Resulta oportuno que tras el análisis constitucional referido, hayan de tenerse en cuenta no solo las consideraciones del alto tribunal sobre la alternancia en el poder y el sistema y estructura democrática constitucional, sino a su vez, las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, sobre las denominadas normas pétreas, como podría concebirse, la propuesta en el proyecto de acto legislativo, a consideración.

"En la Carta de 1991 no existen cláusulas pétreas, normas intangibles o principios inmodificables. Todas las normas de la Constitución tienen la misma jerarquía y no es posible juzgar si una norma de la Constitución viola otra norma de la misma Constitución considerada superior, sin perjuicio de que unas normas constitucionales sean más importantes que otras, lo cual es un asunto diferente. Tampoco existen en Colombia normas supraconstitucionales que sirvan de parámetro para juzgar la validez del contenido de una reforma constitucional. (...) al afirmar que, como exponen algunos doctrinantes, la prohibición de la reelección presidencial, no es susceptible de reforma, porque estaría amparada por una intangibilidad implícita, se estaría partiendo de un supuesto que de manera reiterada ha sido rechazado por la jurisprudencia constitucional, cual es el de que en la Constitución existen cláusulas pétreas o intangibles. Lo mismo cabe decir de la afirmación conforme a la cual la prohibición de intervención en política para el Presidente de la República sólo podía ser suprimida por el constituyente primario".

3.4 Sobre la tradición histórica de no reelección en Colombia

A la vez, ha de revisarse uno de los argumentos fundamento en la exposición de motivos, de la iniciativa, en el que se manifiesta los cuestionamientos que a través de la historia la reelección ha sido cuestionada incluso por el Libertador Simón Bolívar que advertía de los peligros de que un dirigente mandara la nación perpetuamente. Frente a esta cuestión la Corte Constitucional declara que no es mérito suficiente por pertenecer a una valoración política personal y a la necesidad de reformar la Constitución para adaptarla a la realidad social del país:

"No es suficiente una mera reminiscencia histórica, para señalar que el constituyente primario habría tenido como propósito limitar el poder del Presidente de la República y que por consiguiente no es de recibo una reforma que vaya en contravía con ese objetivo. No basta con señalar que las razones que pudieron haber llevado al constituyente a establecer la prohibición de la reelección presidencial, constituyen hoy el criterio para determinar que la supresión de esa prohibición comporta una sustitución de la Constitución. El análisis histórico conduciría a la conclusión exactamente opuesta, esto es, a mostrar la necesidad de que en la Constitución se contemplen mecanismos que permitan actualizar, a juicio del reformador, el diseño institucional cuando

se considere que la realidad social y política así lo requieren. Hay quienes pueden considerar que no existe en el país la suficiente madurez política para asumir un esquema de reelección inmediata, o que la reforma puede conducir a escenarios de confrontación violenta o inestabilidad institucional, o que el Presidente, se vería acrecentado por efecto de la posibilidad de reelección y podría ser utilizado para el propósito reeleccionista. Pero tales consideraciones, en cuanto no sean expresión de una objetiva sustitución o destrucción del diseño institucional, pertenecen al ámbito de la valoración política, de los análisis sobre oportunidad y conveniencia y no pueden ser objeto de decisión por el juez constitucional".

3.5 Sobre la sustitución de la Constitución

Según la Corte Constitucional la Constitución no se vio sustituida por permitir la reelección presidencial. En cambio, cabe preguntarse si añadir una norma pétrea que impida modificar una parte de la Carta sí impondría un cambio en el espíritu del constituyente:

"No basta con señalar que las razones que pudieron haber llevado al constituyente a establecer la prohibición de la reelección presidencial, constituyen hoy el criterio para determinar que la supresión de esa prohibición comporta una sustitución de la Constitución".

"La presencia de una reforma constitucional que, de manera general y abstracta establece hacia el futuro la posibilidad de reelección presidencial, lo cual implica que la continuidad en el cargo del presidente en ejercicio no es una decisión del poder de reforma, sino una opción del electorado, encuentra la Corte que el poder de reforma constitucional no excedió su competencia al permitir la reelección presidencial, incluida la del Presidente en ejercicio y los ex Presidentes".

3.6 Iniciativas legislativas sobre la reelección:

Proyecto de Acto Legislativo numero 17 Senado de 1999, 127 de 1999 Cámara, "Reforma de la Constitución Política Colombiana y fortalecimiento de la Democracia", iniciativa realizada por algunos Representantes a la Cámara. Archivada en Plenaria Cámara Gaceta del Congreso número 587 de 1999 (artículo 225, Ley 5ª de 1992).

Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2003 Senado, por el cual se establece la posibilidad de reelección para el periodo inmediato siguiente del Presidente y Vicepresidente de la República. Proyecto presentado por algunos Senadores.

Coordinador honorable Senador Hernán Andrade Serrano. Esta iniciativa fue archivada en Plenaria de Senado (artículo 225, Ley 5ª de 1992).

4. Derecho Comparado. La reelección Presidencial en la legislación Latinoamericana

En Latinoamérica la reelección es una posibilidad latente en la mayoría de los países, teniendo especial incidencia aquella en la que es posible acceder a la Presidencia después de alternar el poder. En los países donde se ha incluido la figura de la reelección inmediata recientemente se ha mostrado la necesidad de consolidar el régimen por medio de la continuidad del gobernante. En la Tabla No. 1 se aprecia el tipo de sistema frente a la reelección que tienen los países latinoamericanos con su respectivo periodo presidencial y en la Tabla N° 2 se pueden analizar las constituciones y el articulado que rige en cada Nación.

Tabla 1.

Prohibición de la reelección	Reelección alterna - No inmediata	Reelección inmediata	Reelección indefinida
Guatemala (4)	Costa Rica (4)	Colombia (4)	Venezuela (6)
Paraguay (5)	Chile (4)	Argentina (4)	Cuba (-)
Honduras (4)	Perú (5)	Bolivia (5)	
México (6)	El Salvador (5)	Ecuador (4)	
	Uruguay (5)	Brasil (4)	
	Panamá (4)		
	Perú (5)		
	República		
	Dominicana (4)		
	Nicaragua (5)		

Tabla 2.		
Argentina	Artículo 90. El Presidente y Vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.	
Bolivia	Artículo 169. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.	
Brasil	Artículo 5°. Presidente de República, os Governadores de Estado e do Distrito Federal, os Prefeitos e quem os houver sucedido, ou substituido no curso dos mandatos poderão ser reeleitos para um único período subseqüente.	
Chile	Artículo 25. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.	
Costa Rica	Artículo 134. El período presidencial será de cuatro años, 27 los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.	
Cuba	Artículo 92. El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado elegido en virtud de las renovaciones periódicas de aquella.	

Ecuador	Artículo 144. El período de Gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales. 86 La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.
El salvador	Artículo 154. El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones un día más.
Guatemala	Artículo 184. (Reformado) Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República, serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto. Artículo 187. Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a Desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo. Artículo 237. El periodo presidencial será de cuatro años y empezará el veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección. Artículo 239. El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Vicepresidente de la República. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesaran de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública.
	* Modificado por Decreto 299 de 1998. * Modificado por Decreto 374 de 2002 y ratificado por Decreto 153 de 2003.
México	Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o substituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.
Nicaragua	Artículo 148. El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. El Presidente y Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley.

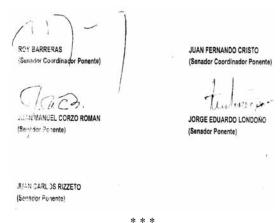
Panamá	Artículo 177. El Presidente de la República será elegido por sufragio Popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución. Artículo 178. Los funcionarios que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos Períodos presidenciales inmediatamente siguientes.
Paraguay	Artículo 229. De la duración del mandato. El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la Presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.
Perú	Artículo 112. El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex Presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (**)
República Dominicana	Artículo 124. Elección presidencial. El Poder Ejecutivo se ejerce por él o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.
Uruguay	Artículo 152. El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese. Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia, salvo las excepciones de los incisos siguientes. El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrán ser electos para dichos cargos sin que transcurra el mismo plazo establecido en el inciso primero. Tampoco podrá ser elegido Presidente, el Vicepresidente o el ciudadano que estuviese en el ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección.
Venezuela	Artículo 230 El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido.

En estos términos, las modificaciones propuestas al artículo 127, 197, 204 y 152, referentes a la figura de la reelección Presidencial, son consideradas, inapropiadas, y constitucionalmente inconvenientes, para el libre ejercicio de la política, y sobre todo para la protección y garantías constitucionales del constituyente primario originario.

5. Proposición

En mérito de las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de Comisión Primera Constitucional de Senado, archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2011 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución de Colombia y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores;



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2011

Doctor:

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Distinguido doctor:

De acuerdo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de esta Comisión y de acuerdo al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 87 de 2011 Senado, por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán, Senadora de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.

Honorables Senadores, cumpliendo el encargo que me hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 87 de 2011 Senado, por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.

Contenido del provecto

El proyecto de ley en mención consta de dos (2) artículos con la vigencia, tiene como finalidad mejorar la calidad de vida de los artistas y gestores culturales.

Antecedentes

La presente iniciativa legislativa es de autoría del honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, presentada el 17 de agosto de 2011 en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2011.

Objeto del proyecto

Por el presente proyecto de ley se busca que los recursos recogidos por medio de la emisión de la Estampilla "pro Cultura", cuyos recursos son administrados por el respectivo ente territorial, sean invertidos en pensión y/o en soluciones de vivienda para los creadores y gestores culturales, en aquellos entes territoriales en donde dicha población ya se encuentre asegurada a la salud en cualquiera de los regímenes existentes (contributivo o subsidiado).

Marco constitucional

Busca el presente proyecto de ley cumplir con los fines esenciales del Estado Social de Derecho, "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Lo anterior, dándole sentido desarrollo a la Ley General de Cultura, para promover que estos recursos de los que habla la precitada ley efectivamente sirvan a la comunidad y promuevan de manera eficaz la prosperidad general, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes prohijados en nuestra Constitución, consultando de esta manera con la realidad socioeconómica y el contexto de la población cultural, cuyo propósito se cumple, al permitir que 10% de los recursos recaudados por la estampilla pro Cultura para seguridad social de los artistas y gestores culturales puedan ser invertidos en pensión o vivienda de los mismos ya que esta destinación ciertamente propende por mejorar la calidad de vida de los artistas, gestores y actores culturales.

Así mismo, con la destinación de los recursos de que trata este proyecto de ley, esto es, del 10% de la Estampilla pro Cultura, tiene que ver entre otras cosas con el artículo 70 de la Constitución Política, en el sentido de que "el Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación", advirtiendo que la seguridad social en salud es obligatoria para todos los ciudadanos colombianos y donde se busca que la cobertura sea universal en salud, de lo que podemos señalar que ya el Estado colombiano está o tiene una normatividad que busca que, reiterando, todos los colombianos y las colombianas gocen del beneficio del régimen de seguridad social en salud, ora por vía Sisbén o régimen subsidiado o vía régimen contributivo. Es así como la destinación de estos recursos para pensión o vivienda consultan con una coherencia administrativa, política y social al tenor

de los principios aquí esgrimidos en tal sentido y que sin lugar a dudas servirán para mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad cultural, como una forma en sí misma de promover los valores culturales de la Nación. Con más precisión el artículo 71 señala que: El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades, tal y como se busca como este estímulo, el cual con la modificación propuesta ciertamente se cristaliza, en concordancia con los artículos 2°, 7°, 8°, 44, 67, 68, 70, 71, 72, 95-8.

Antecedentes legales

• LEY 397 DE 1997, "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias".

Específicamente el artículo 38. ESTAMPILLA PRO CULTURA. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 666 de 2001. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla "pro Cultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Ley 819 de 2003. Impacto fiscal de la iniciativa

El proyecto de ley se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se dijo que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leves que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda".

Así mismo, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que "...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales" y "partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales". En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental".

De esta manera, el proyecto de ley busca la garantía y el desarrollo de los derechos constitucionales y de manera especial, el precitado artículo 51, que precedentemente señalamos busca garantizar la vivienda digna para todos los colombianos y colombianas, es así como este proyecto busca que el Estado colombiano fije las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, previendo los sistemas adecuados de financiación a largo plazo, entre otros, desarrollando como se ha señalado este principio de rango constitucional, como un instrumento indispensable por conexidad con los derechos fundamentales, para asegurar a los integrantes del Estado colombiano la vida digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz como garantes de un orden político, económico y social justo.

Conveniencia del proyecto

De acuerdo con lo anterior, resulta conveniente aprobar la presente iniciativa legislativa, con el propósito de generar espacios para efectivizar la igualdad material, en cuanto el acceso a la seguridad social en pensión y a vivienda, en aquellas personas que se han dedicado a generar espacios culturales en nuestro país, y que actualmente no gozan de estos, como cualquier trabajador o ciudadano colombiano.

Además, con la materialización de esta posibilidad se da desarrollo a la cláusula política del Estado Social de Derecho desarrollada en extenso en la Constitución de 1991. Por las anteriores razones, solicito a la Comisión Séptima del Senado de la República aprobar en primer debate la presente iniciativa legislativa.

Proposición

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicito a los integrantes de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 87 de 2011, por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia, conforme al articulado original propuesto a continuación.

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán, Senadora de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en la Gaceta del Congreso</u>, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 87 de 2011 Senado, *por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SÉPTIMA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.

Artículo 1°. Se le adiciona un parágrafo al artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará del siguiente tenor:

Parágrafo. Los recursos de que trata el numeral 4 del presente artículo podrán ser invertidos en pensión y/o en soluciones de vivienda para los creadores y gestores culturales, en aquellos entes territoriales en donde dicha población ya se encuentre asegurada en salud, en cualquiera de los regímenes existentes.

Artículo 2°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán, Senadora de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en la Gaceta del Congreso</u>, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 87 de 2011 Senado, *por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DE-BATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2011 SENADO - 109 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

Consideraciones generales

1.1 Origen de la iniciativa

La presente iniciativa es de origen congresional y fue radicada por el Representante Ángel Custodio Cabrera en virtud de la facultad conferida por la Constitución y la ley en materia de iniciativa legislativa.

1.2 Antecedentes del proyecto

Este proyecto de ley fue radicado a comienzos de octubre de 2010, pasó a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes donde fueron designados como ponentes los honorables Representantes Simón Gaviria y Ángel Custodio Cabrera Báez, se discutió y aprobó en primer debate el día 8 de junio de 2011.

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2011, fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes con algunas modificaciones.

Es importante anotar que el Ministerio de Defensa y el ICBF, emitieron su concepto favorable a este importante proyecto de ley.

1.3 Temas contenidos en la iniciativa

Este proyecto está dirigido, principalmente a fortalecer las acciones tendientes a la recuperación integral del joven, en todo el país, en situación de emergencia social, pandillas y jóvenes vinculados a grupos de violencia, con los mecanismos necesarios para evitar su incremento, implementando acciones y estableciendo procedimientos que los incluyan en una sociedad con respuestas claras y los proyecten como personas útiles y que aporten a la sociedad para su desarrollo; brindando el acceso a la salud, a la educación, a la recreación y a la inclusión laboral, así como la protección de sus derechos fundamentales, propiciando que las compañías y/o empresas acepten preferentemente estos jóvenes y a su vez, reciban estímulos tributarios por su vinculación.

El texto contiene 15 artículos que establecen el objeto de la norma, autoriza a las autoridades, locales y nacionales para incluir presupuestos, con los cuales se desarrollarán planes, programas y estímulos para cumplir con ese objetivo.

Define así mismo, lo que se considera jóvenes rehabilitados que han estado vinculados a grupos de violencia y jóvenes en emergencia social y, establece unos rangos de edad para aplicar la norma, es decir, para adolescentes entre 12 y 17 años y para jóvenes entre 18 y 21 años.

Le entrega al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la articulación funcional de las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia, es decir, en asistencia técnica a los Consejos de Política Social; la promoción de acciones conjuntas y coordinadas entre los mismos para el planteamiento de planes y programas, coordinará acciones con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formación de actividades productivas, participar en el diseño e implementación de estrategias de prevención para disminuir la emergencia social.

Así mismo, coordinará acciones con el Ministerio de Educación Nacional y propiciará estímulos educativos en unión con el Icetex y las universidades públicas para la efectiva inclusión social de estos jóvenes.

A través de esta propuesta se crea el Centro de Investigación en Violencia y Delincuencia Juvenil que permitirá consolidar un programa de investigación, monitoreo y evaluación de la violencia juvenil.

Autoriza igualmente a las entidades de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal a celebrar contratos y convenios interadministrativos con entidades y organismos que tengan a su cargo los planes de que trata la norma para la generación de empleo.

El proyecto contempla estímulos tributarios en los que los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que contraten el tipo de personas de que trata esta iniciativa, aptos para el trabajo y capacitados previamente, podrán deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor total de los salarios efectivamente pagados durante el respectivo año gravable, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Así mismo, crea una cuota de compensación militar de acuerdo a los lineamientos contenidos en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.

Propone que las universidades, tanto públicas como privadas podrán desarrollar las investigaciones, el monitoreo y la evaluación de las violencias y delincuencias juveniles.

Describe también algunas conductas discriminatorias hacia el grupo objeto de la presente ley y las sanciones se sujetarán a la normatividad ya existente.

Teniendo en cuenta que el actual gobierno busca la prosperidad para todos los colombianos y que el Estado debe garantizar las herramientas para que cada uno de los habitantes puedan labrar su propio destino, esta es una herramienta eficaz para que todos los jóvenes con alto grado de emergencia social puedan tener un mejor futuro con más oportunidades de ingresar al mundo social y laboral, sin tener en cuenta su género, lugar de origen, orientación sexual, etnia o posición social.

Esta iniciativa se ajusta a los propósitos que el Gobierno Nacional ha plasmado en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - Ley 1450 de 2011- que en el Capítulo IV. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, plantea una estrategia para la atención integral de la población de preadolescentes 12 a 14 años y adolescentes de 14 a 18 años, a la cual va dirigida esta iniciativa. Máxime si la misma pretende atacar uno de los flagelos de mayor impacto negativo en la sociedad colombiana, los jóvenes con problemas para su inclusión nuevamente en la vida nacional.

El texto del Plan Nacional dice:

1. Implementar una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia –De Cero a Siempre– Reduciendo brechas, hacia un acceso universal y con calidad

a) Diagnóstico

Los preadolescentes (12-14 años) y aquellos propiamente adolescentes (14-18 años), se diferencian en la forma en que perciben la familia, la sociedad, así como en su relación con el Estado. En estos grupos poblacionales la problemática se centra principalmente en la vulneración o inadecuada realización de sus derechos sexuales y reproductivos (embarazo de adolescentes) y a la vinculación a actividades como bandas y pandillas, organizaciones criminales y reclutamiento por parte de grupos armados irregulares

Desde 2009 el país avanzó en la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), cuya finalidad es la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño causado por el adolescente que infringió la Ley Penal.

El país, se encuentra en un período de transición y enfrenta el reto de brindar una oferta pertinente, asertiva y estratégica acorde con la finalidad del SRPA, que evite reincidencias, emita mensajes preventivos y logre que el adolescente sea consciente del daño que causa su conducta a sí mismo, a su víctima y a la comunidad, desde una perspectiva de construcción de un sujeto de derechos.

El pandillismo es un fenómeno de expresión violenta de agrupaciones juveniles que afecta su integridad, al igual que la convivencia y la seguridad ciudadana. En su mayoría, se trata de un fenómeno urbano con diferencias regionales, que ejerce microcontroles territoriales y coacción sobre niños y adolescentes para su inscripción en la pandilla, segregando y atacando a quien no se suscribe a ella. Adicionalmente, estas agrupaciones pueden ser cooptadas por redes de crimen organizado.

Protección de la niñez y adolescencia y participación de los jóvenes de 12 a 18 años de edad

- Promover estrategias diferenciadas y la construcción participativa de estrategias de inclusión social y económica de adolescentes vinculados a pandillas.
- Fortalecer la red familiar, comunitaria e institucional de apoyo y acompañamiento a estos adolescentes.
- Desarrollar esquemas de protección a los mismos.
- 5. Incentivar que los gobiernos territoriales incluyan estas problemáticas en sus planes territoriales, articulando las Estrategias de Seguridad y Convivencia Ciudadana con las de Desarrollo Social, entre otras acciones. De igual manera, se hace necesario avanzar en estrategias de prevención específicas de la vinculación de adolescentes a pandillas, que articulen las líneas de acción de diversos sectores, generando complementariedades y sinergias entre los organismos del Estado y los de la sociedad civil. Lo anterior, sin perjuicio de promover acciones de pre-

vención situacional que incentiven la participación de los adolescentes y jóvenes en la recuperación y mejoramiento de espacios públicos y su adecuada apropiación.

a) Prevención social y situacional

Este eje alude a estrategias de reducción, neutralización y/o control de los riesgos específicos e inminentes de la ocurrencia de delitos; implica trabajar diversos niveles y tipos de prevención, demanda particularmente un enfoque poblacional al igual que territorial y va más allá de la amenaza de la pena y la vigilancia policial. El Gobierno Nacional fortalecerá sus procesos de asistencia técnica con el fin de acompañar, promover e instalar capacidades en lo municipal para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos de prevención específica; orientados principalmente a poblaciones en riesgo de ser utilizadas y vinculadas en redes delictivas. Particularmente, formulará una política de prevención de la delincuencia juvenil y dará impulso al logro de los objetivos propuestos en el documento de política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados.

Adicionalmente, se revisarán y fortalecerán programas que han estado orientados a:

- 1. Promover la prevención temprana del delito en establecimientos educativos e impulsar iniciativas que eviten la desescolarización.
- 2. Facilitar la inclusión social e inserción económica de quienes han estado vinculados a grupos juveniles violentos y de accionar criminal
- 3. Prevenir la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.
- 4. Prevenir el consumo de sustancias psicoactivas y de alcohol, discriminando estrategias e intervenciones de acuerdo al tipo de consumidor.
- 5. Priorizar acciones destinadas a la prevención de la accidentalidad vial y a la generación de una cultura de seguridad vial.
- 6. Transformar imaginarios y prácticas culturales que valoran positivamente fenómenos violentos y criminales
- Promover planes de desarme y fortalecer el control, registro e interdicción al mercado y tráfico ilegal de armas con impacto en la seguridad ciudadana.
- 8. Promover la prevención situacional que comprende la recuperación de áreas deprimidas en las ciudades y cascos urbanos, la recuperación de espacios públicos y programas de renovación urbana.
- 9. Fomentar espacios y prácticas protectoras para niños, niñas y adolescentes en zonas de riesgo de utilización y reclutamiento.

Es importante recalcar que el artículo 4º del Plan Nacional denominado PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2011-2014, contenido en el Título II. PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES establece más de 4.432 millones de pesos para atender la niñez, la adolescencia y la juventud colombiana que nos permite considerar que el presente proyecto no tendrá dificultades para su financiación y que se ajusta a los propósitos impuestos por el Gobierno Nacional.

1.4 Pliego de modificaciones

La única modificación que proponemos es dejar el título del artículo 6° como venía en la ponencia para segundo debate, ya que creemos necesaria la creación del centro de investigación en violencia y delincuencia juvenil.

1.5 Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Tercera dar primer debate en Senado, al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado - 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

GABRIEL IGNACIO ZAPATA CORREA

ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ

HONORABLE SENADOR

HONORABLE SENADORA

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2011 SENADO - 109 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado.

Artículo 2°. *Planes*. Con el objeto de socializar y fomentar la inclusión social a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tanto el Gobierno Nacional, como los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales, podrán crear planes, programas y estímulos especiales dirigidos a dicha población, según sus particularidades, a través de sus respectivos Consejos de Política Social. Para ello, las autoridades podrán incluir partidas presupuestales para tal fin, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, así como con el marco de gasto del respectivo sector.

Para efectos de la participación y otorgamiento de los mencionados planes, programas y estímulos, se deberá observar el procedimiento al que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá prestar asesoría para el diseño de dichos planes, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Jóvenes rehabilitados que han estado vinculados a grupos de violencia: Adolescentes y jóvenes, que han desarrollado y culminado procesos de rehabilitación y han estado unidos a grupos de violencia, por la vecindad, edad, desocupación, etc.

Jóvenes en emergencia social: Adolescentes y jóvenes que se encuentran en condición de vulnerabilidad social y falta de resiliencia o capacidad de recuperación pero que aún no se encuentran vinculados a grupos de violencia.

Conducta Discriminatoria: Es el trato desigual o injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y que es contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, dando como resultado la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta los rangos de edad contemplados en el Código Civil, el artículo 3° de la Ley 375 de 1997 y el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 4°. Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, procurará la articulación funcional de las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia en las siguientes acciones:

- 1. Participar y brindar asistencia técnica a los Consejos de Política Social para la formulación de los planes nacionales, departamentales, distritales y municipales para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, Pandillas y Rehabilitados de grupos de violencia juvenil.
- 2. Promover acciones conjuntas y coordinadas entre los diferentes sectores e instituciones de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, para establecer estrategias y garantizar el acceso a la recreación y la inclusión al sistema educativo de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.
- 3. Coordinar acciones con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formación en actividades productivas, propiciando la generación de empleo como herramienta para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.
- 4. Participar en el diseño e implementación de estrategias de prevención que permitan disminuir el alto grado de emergencia social y el fenómeno social de grupos de violencia juvenil.
- 5. Coordinar acciones con el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de esta ley al Sistema de Educación Nacional.
- 6. Coadyuvar en el impulso de estímulos educativos en coordinación con el Icetex, universidades pú-

blicas y privadas para la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley, al Sistema de Educación Nacional, en educación media y educación superior.

- Coordinar acciones con el Ministerio de la Protección Social, para lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley al Sistema General de Seguridad Social.
- 8. Coordinar acciones con el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria Dansocial– para fomentar el espíritu y la creación de organizaciones de la Economía Solidaria del grupo sujeto de la presente ley.

Artículo 5°. Entidades Territoriales. Los departamentos y municipios, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverán los planes, programas y actividades necesarios para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

Artículo 6°. Créase el Centro de Investigación en Violencia y Delincuencia Juvenil. Con el fin de construir un Programa de Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a este artículo.

Las universidades públicas o privadas podrán desarrollar la Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles, para lo cual el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para esta labor.

Artículo 7°. Generación de empleo. Las entidades de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, podrán celebrar acuerdos, contratos y convenios interadministrativos, con entidades y organismos que tengan a su cargo la realización de planes, programas y actividades relacionadas con el objetivo de la presente ley, con el fin de promover la generación del empleo y ubicar laboralmente a los jóvenes que hayan finalizado su proceso de rehabilitación.

Artículo 8°. Estímulos Tributarios. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que contraten personas objeto de la presente ley que hayan sido rehabilitados, aptos para el trabajo y capacitados previamente, podrán deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor total de los salarios efectivamente pagados durante el respectivo año gravable, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

Artículo 9°. *Cuota de compensación militar.* A las personas con alto grado de emergencia social que se encuentren en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.

Artículo 10. *Reglamentos*. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Alcaldías Distritales y Municipales reglamentarán los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas interesadas en desarrollar actividades y programas tendientes a la rehabilitación de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y/o rehabilitados de grupos de violencia. Artículo 11. Seguimiento. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional llevará periódicamente al Consejo de Política Criminal un informe de avance y seguimiento al diagnóstico, a las acciones y a las propuestas presentadas, en relación con la situación de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y vinculados a grupos de violencia.

Artículo 12. *Procedimiento*. Para establecer la condición de emergencia social y vinculados a grupos de violencia juvenil, se aplicará lo previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Proscripción de la discriminación y sanciones pedagógicas. Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones que la autoridad judicial competente imponga de conformidad con la normatividad existente.

Cuando se tratare de una persona jurídica, de naturaleza pública o privada, se impondrá la sanción al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

En todo caso si la conducta proviene de un servidor público, además de las posibles sanciones aquí establecidas, cabrán aquellas disciplinarias tras el procedimiento establecido en el Código Disciplinario Único.

Artículo 14. *Discriminación*. Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias hacia el grupo objeto de la presente ley, entre otras, las siguientes:

- 1. No brindar una atención oportuna y eficaz a estos jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos en razón a la edad, sus antecedentes, forma de vestir o de hablar.
- 2. Limitar los modos y prácticas asociativas de las y los jóvenes con base en prejuicios.
- 3. Obligar a las y los jóvenes a adoptar una estética especial como requisito para acceder a instalaciones públicas o privadas, y de carácter público.
- 4. Incluir en manuales de convivencia y reglamentos previsiones de carácter sancionatorio en razón de los antecedentes y procedencia de estos jóvenes.
- 5. Imponer a un o una joven un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en razón de su procedencia o antecedentes.
- 6. Impedir o restringir la participación de estos jóvenes en las actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como no hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.
- 7. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad o procedencia del trabajador o trabajadora.
- 8. No facilitar los medios, impedir negar la interposición de la acción de tutela ante autoridades, tratándose de casos de objeción de conciencia.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

GABRIEL IGNACIO ZAPATA CORREA

ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ

HONORABLE SENADOR

HONORABLE SENADORA

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2011

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, *por medio de*

la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de diez (10) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 CÁMARA, 81 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adiciona un Capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 166 de 2010 Cámara, 81 de 2010 Senado, *por medio de la cual se adiciona un Capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de conciliación al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

El presente proyecto que se pretende conciliar tiene por objeto principal y busca eximir el pago del Certificado de Catastro, adelantado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los siguientes

El primero, aquel que adelantan las personas que desean cancelar el pago de la cuota de compensación militar, para aquellos inscritos en el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 y para los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

El segundo, el que solicitan las personas que pretenden ser beneficiarias de un subsidio de Vivienda de Interés Prioritario, otorgado por el Gobierno Nacional o los entes territoriales, siempre y cuando estén inscritos en el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén), pertenecientes a los niveles 1 y 2.

El articulado del proyecto se mantuvo en integridad en el Senado y en el primer debate adelantado en la Cámara de Representantes. Para la ponencia en segundo debate en la Cámara se adicionó un artículo que contribuye sustancialmente al desarrollo e intención del proyecto inicial, la cual consiste en:

- 1. Eliminar la restricción al tipo de vivienda y estableciendo como única limitante que se trate de vivienda de Interés Social.
- 2. Se establece en el artículo adicionado que se puede acceder a la expedición del certificado a través de los medios electrónicos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores hemos decidido acoger el texto aprobado en la sesión de la Plenaria de la Cámara, el día martes 13 de septiembre del año en curso.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto J., Senador – Conciliador; Fernando de la Peña M., honorable Representante – Conciliador.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 CÁMARA, 81 DE 2010 SENADO

por medio de la cual adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Adiciónase un capítulo a la Ley 962 de 2005 así:

CAPÍTULO XVI

De los Trámites ante el Sector Relacionado con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Artículo 78-A. Expedición de Certificados Catastrales destinados para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Quedan exentos de pagar el Certificado de Catastro a nivel departamental o nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para liquidación de la cuota de compensación militar, los siguientes:

Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios Sisbén.

Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Artículo 78-B. Expedición de Certificados Catastrales destinados para el otorgamiento de Subsidio de Vivienda de Interés Social. Quedan exentos de pagar el Certificado Catastral de no propiedad a nivel nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes lo soliciten para participar en los programas de adjudicación de subsidio de vivienda de interés social, otorgado por el Gobierno Nacional o los Entes Territoriales de cualquier nivel y que acredite mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios Sisbén.

Artículo 78-C. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, implementará por los medios electrónicos actuales (PÁGINA WEB, CORREO ELECTRÓNI-CO) la expedición del Certificado, facilitándole en los casos mencionados en los artículos 78A y 78B, para los cuales tendrá tres (3) días hábiles para consultar la base de datos del Sisbén y expedir dicho certificado cuando este sea solicitado por medio electrónico.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

Carlos Enrique Soto J., Senador - Conciliador; Fernando de la Peña M., honorable Representante Conciliador.

CONTENIDO

Gaceta número 734 - Viernes, 30 de septiembre de 2011 SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1479 de 2011, por medio de la cual se aprueba la Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - ÔCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008....

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2011 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Pro-yecto de ley número 87 de 2011 Senado, por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas

y gestores culturales en Colombia...

Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado - 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 166 de 2010 Cámara, 81 de 2010 Senado, por medio de la cual se adiciona un Capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones

19

15

12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011